



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AUTOS: “KLIMOVSKY, SILVIO RAFAEL y OTROS c/ G.C.B.A. y OTROS s/ AMPARO” expte. n° 25/00 J. 7, S. 14

Buenos Aires, 06 de junio de 2001.-

Y VISTOS:

Estos autos para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora –a fojas 320/33, memorial cuyo traslado no fue contestado- contra la sentencia de fojas 306/12, que no hizo lugar a la acción de amparo deducida.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fojas 343/7 propiciando la confirmación de la sentencia apelada.

I. Los actores, en su carácter de médicos dependientes del Gobierno de la Ciudad, han promovido acción de amparo en los términos de los artículos 43 C.N. y 14 CCABA, contra las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la ley 472 y sus concordantes, en cuanto postergan el derecho a ejercer la libertad de elección de obra social a los empleados del Gobierno de la Ciudad.

A ese efecto solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas, requiriendo que se arbitren los medios necesarios para que puedan ejercer el derecho de opción previsto en los Anexos I y II del Dto. 576/93, reglamentario de las leyes 23.660 y 23.661, Dto. 9/93 y demás normas reglamentarias del derecho de opción invocado.

II. La señora magistrada de grado desestimó la demanda.

Para así decidir señaló que, conforme a la Constitución Nacional, la competencia para legislar en materia de salud es una potestad local y que la regulación de la ley 472 desplaza en esta jurisdicción la aplicación del régimen jurídico invocado en la demanda. Señaló, además, que los actores no demostraron haber adquirido el derecho a la libre elección de obra social.

Agregó que la ley 472 no desconoce el derecho de opción de obra social, sino que condiciona su ejercicio al cumplimiento de una fecha cierta, y que el plazo fijado no resulta irrazonable ni arbitrario. Con relación al derecho a la igualdad, expuso que no se encuentra conculcado pues la ley 472 resulta aplicable a todos los afiliados previstos en su art. 19, y que tanto el personal transferido de la órbita nacional a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como el que se desempeña actualmente en el ámbito nacional, se rige por un marco legal diferente.

Finalmente, expresó que la violación del derecho a la salud tampoco se encuentra acreditada en autos, pues los actores no han demostrado que las deficiencias prestacionales alegadas se traduzcan en la conculcación de ese derecho provocándoles un daño concreto.

III. Al expresar agravios, los apelantes solicitaron la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, pues consideraron violadas las disposiciones procesales aplicables, en virtud de haberse omitido disponer la producción de la prueba ofrecida.

Asimismo, señalaron que al señora magistrada de grado efectuó una interpretación literal y dogmática de las normas en juego, que resulta contraria de las pautas contenidas en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y que convalida la conducta omisiva que vulnera su derecho de elección de obra social, lo cual condujo al dictado de una sentencia arbitraria.

Se extendieron en la exposición de la que consideran correcta interpretación de las normas involucradas, y solicitaron que se produzca en esta instancia la prueba propuesta en la demanda y que tiende a demostrar las afirmaciones reseñadas a fs. 329vta/30.

IV. Conforme al artículo 229 CCAyT, el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Sin embargo, son abundantes y pacíficas la jurisprudencia y la doctrina que han señalado la improcedencia de hacer lugar al recurso de nulidad en todos aquellos supuestos en los que el tratamiento del recurso de apelación permite examinar adecuadamente la materia litigiosa, dar la debida respuesta a los planteos del recurrente y, eventualmente, reparar los agravios invocados (esta Sala, in re “Tiay, Roberto Oscar c/ GCBA (Dir. Gral. Fisc. de Tánsito y Transp.) s/ amparo”, expte. n° 11, resolución del 24/11/00; v. Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 1989, T° 2, p. 418 y sus citas).

Toda vez que el criterio señalado resulta aplicable a la especie, y considerando asimismo que la nulidad pretendida se funda en la omisión de proveer las pruebas sobre cuya procedencia debe conocer esta Alzada en virtud del replanteo formulado, corresponde desestimar el recurso de nulidad y efectuar el tratamiento de los agravios tendientes a fundar la apelación (esta Sala, in re “Fridman, Silvia Beatriz y otros c/ G.C.B.A. y otros s/ amparo” expte. n° 15/00).

V. Al expedirse in re “Rubiolo, Adriana Delia y otros c/ G.C.B.A. y otros s/ amparo” expte. n° 7/00 -donde los actores ofrecieron la misma prueba que en estas actuaciones con el objeto de demostrar idénticos extremos de hecho- este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que la prueba de informes propuesta en la demanda y cuyo replanteo se intenta ante esta Alzada deviene innecesaria para decidir la cuestión propuesta a conocimiento del Tribunal, conforme a los términos del *thema decidendum*.

Ello por cuanto la existencia de diferentes regímenes jurídicos aplicables a los dependientes del Gobierno de la Ciudad, sobre la materia debatida en autos, es un hecho cierto que no requiere de prueba. El Tribunal examinará la incidencia del particular en el considerando XI del presente pronunciamiento.

Por ello, toda vez que la circunstancia señalada conduce a concluir en la inadmisibilidad de la prueba por resultar superflua (art. 292 CCAyT) corresponde desestimar su replanteo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La aplicación del criterio señalado al presente caso conduce a igual conclusión.

En consecuencia corresponde abocarse sin más al conocimiento de la cuestión de fondo que motiva la intervención de esta Alzada.

VI. Toda vez que la cuestión propuesta a conocimiento del Tribunal en las presentes actuaciones es sustancialmente análoga a la decidida por esta Sala en los autos caratulados “Yosifides, Ileana c/ G.C.B.A. s/ amparo” expte. n° 45/00, en su pronunciamiento del 19/4/01, cabe reproducir las consideraciones entonces efectuadas.

En esa oportunidad el Tribunal consideró apropiado realizar previamente una breve reseña de las normas vinculadas a la cuestión motivo del debate, señalando cuanto sigue.

El I.M.O.S. (antecesor inmediato de la O.S.B.A.) fue creado por la ley n° 20.382, que lo incluyó en el régimen de la ley 18.610 sobre Obras Sociales y lo definió como una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado.

Con posterioridad, la ley n° 22.269 –sobre funcionamiento y estructura de las obras sociales- derogó la ley 18.610 y sus modificatorias, y excluyó expresamente al personal dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los jubilados y pensionados del mismo ámbito (art. 3).

La ley de Obras Sociales n° 23.660 incorporó en las disposiciones de su artículo 1° a “*Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación...*” (inc. b). Asimismo, su art. 8° incluyó expresamente a los dependientes de la ex Municipalidad de Buenos Aires.

La ley citada precedentemente y la ley 23.661 –de creación del Sistema Nacional de Seguro de Salud- fueron reglamentadas por los decretos n° 9/93 -que estableció la libertad de afiliación-, n° 576/93 (Anexos A y B) y 1141/96, entre otros.

En los considerandos del último decreto citado se resaltó la necesidad de definir la fecha a partir de la cual los beneficiarios de las leyes 23.660 y 23.661, podrían elegir entre las distintas obras sociales sindicales y, en tal sentido, dispuso que la opción podrá ejercerse a partir del 01/01/97.

Posteriormente, el Decreto N° 504/98 -sobre el derecho de opción- señaló en su artículo 1° que “*La opción de cambio sólo podrá ser ejercida por aquellos afiliados titulares de las Obras Sociales indicadas en los incisos a), c), d), f) y h) del art. 1° de la Ley N° 23.660, dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y h) de la norma citada*”, excluyendo a los afiliados de las obras sociales incluídas en el inc. b) que se refería a “*Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la*

Nación”, lo cual comprende al ex I.M.O.S. Ello así, por tratarse de una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado creada por ley, e incluída expresamente en el régimen de la ley 18.610 sobre obras sociales, tal como se adelantara *supra*.

El decreto N° 1305/00 modificó el art. 8 del Anexo A del decreto n° 576/93, y determinó que “...A partir del 1 de enero de 2005, no habrá límite para la afiliación por opción, quedando obligados a admitir la afiliación de todo aquel que lo solicite” para los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud.

Cabe mencionar que, con fundamento en las disposiciones del Dto. 504/98, anteriormente citado, corresponde concluir en la derogación de la inclusión del ex I.M.O.S. en el Sistema Nacional de Seguro de Salud, toda vez que no comprendió en sus previsiones a los afiliados titulares de las obras sociales indicadas en el inciso “b” del artículo 1° de la ley 23.660 (decreto citado, art. 1; conf. ley 24.588, art. 4).

Una vez descripto el régimen normativo precedentemente examinado, en el pronunciamiento antes citado esta Sala señaló que corresponde determinar si resulta aplicable en esta jurisdicción local, y en particular a los actores, toda vez que en sus disposiciones se fundó la pretensión desestimada en la instancia de grado.

Para ello se efectuaron las consideraciones previas que se transcriben a continuación.

VII. “La reforma constitucional de 1994 produjo una profunda modificación en el status jurídico institucional de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, el artículo 129 C.N. estableció que la Ciudad tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

De ello se desprende que se ha conferido a la ciudad –más allá de su naturaleza jurídica- el carácter de ente con autonomía política (Miguel A. Ekmedjian, *Manual de la Constitución Argentina, Depalma. 4ª edición, Buenos Aires, 1999, p. 359*), lo cual supone el poder de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, sin intervención del gobierno federal. Este status ha erigido a la Ciudad de Buenos Aires en la condición de un nuevo sujeto de la relación federal (Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada, Ediar, Buenos Aires, 1998, Tº I, p. 456*).

Cabe mencionar que la ubicación sistemática del citado artículo 129 –en el Título II de la parte orgánica de la Constitución Nacional, denominado “Gobiernos de Provincia”- permite afirmar que, salvo disposición expresa en contrario, todo lo relativo al régimen jurídico constitucional de las provincias es de aplicación a la Ciudad, y que ante la posibilidad de interpretaciones diversas debe adoptarse aquella que sea más favorable a la autonomía del nuevo nivel de gobierno. En particular con respecto a las potestades legislativas, se ha señalado que “Lo más lógico y natural es que las potestades legislativas... sean equivalentes a las de las provincias, para no romper el equilibrio federativo que debe gobernar todo el sistema” (Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía, 3ª edición, Buenos Aires, 2000, p. 777*).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En forma concordante con el régimen autónomo establecido y en cuanto interesa para el presente caso, el artículo 125 de la Ley Fundamental dispone expresamente que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social; lo cual reitera una potestad ya reconocida por el artículo 14 bis de la Constitución de la Nación al referirse a la seguridad social y al seguro social obligatorio.

De las normas referidas supra deriva que, en lo relativo a las potestades que puede ejercer en materia de seguridad social, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está en una situación de igualdad con las provincias”.

VIII. *“En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de la autonomía conferida a la Ciudad, la Convención Constituyente local sancionó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto –entre otros- de afirmar su autonomía y organizar sus instituciones, estableciendo que ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 1º) y, en especial con respecto a la materia debatida en autos, la Constitución local establece expresamente que la Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud y, a su vez, establece las políticas del sector (art. 21 inc. 1)”.*

IX. *“La Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires nº 153, estableció en su artículo 1º que su objeto es “...garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin” disponiendo a su vez, en su artículo 8, que la autoridad de aplicación es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud, que cuenta con la asistencia del Consejo General de Salud, organismo consultivo encargado de debatir y proponer en forma no vinculante los grandes lineamientos de las políticas de salud (art. 9).*

Posteriormente, mediante el dictado de la ley 472 la Legislatura de la Ciudad creó a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, estableció su régimen legal y sus objetivos, y decidió su integración al Sistema Nacional del Seguro de Salud. A tal efecto, en el artículo 37 de la ley mencionada se fijó como plazo máximo el día 1/1/2003 para que la codemandada O.S.B.A. disponga su adhesión al régimen del Sistema Integrado Nacional regido por las leyes 23.660 y 23.661, sus normas complementarias y reglamentarias, estableciendo que a partir de esa fecha sus afiliados podrán ejercer la libertad de elección de obra social y ésta quedará adherida a las normas legales antes citadas.

En ese mismo sentido, el artículo 38 de la ley 472 dispuso que, a los efectos de viabilizar lo normado por el artículo anterior, el Directorio de la O.S.B.A. propondrá a la Legislatura y al Gobierno de la Ciudad el dictado de las normas que se estimen necesarias para materializar la integración y compatibilizar los regímenes aplicables. Más aún, el

artículo 12 inc. “a” de la misma ley dispuso que la adhesión al Sistema Nacional de Obras Sociales regido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus normas complementarias y reglamentarias –incluyendo las vinculadas a desregulación, competencia y libertad de elección de los afiliados- en forma previa al establecido por el artículo 37, podrá ser adoptada por el Directorio.

Todo ello constituye, para la Ciudad, el ejercicio legítimo de las potestades propias de la autonomía institucional, reconocidas por los artículos 125 y 129 C.N. y 1, 21 inc. 1º y cctes. CCABA; y para la Legislatura local el ejercicio de las competencias constitucionales conferidas por los artículos 80 inc. 1 y 2 “a” y “b” y 81 inc. 5 CCABA, que le atribuyen las facultades de dictar las normas tendientes a hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad; tomar todas las decisiones previstas en ella para poner en ejercicio los poderes y autoridades; legislar en materia de empleo y salud, y crear organismos de seguridad social para empleados públicos”.

X. A partir de lo expuesto precedentemente, en el antecedente ya citado se concluyó que “el precepto cuestionado denota el ejercicio de las potestades que han conferido a la Ciudad Autónoma tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la Ciudad, y en consecuencia, las normas dictadas en el ámbito de la Ciudad resultan preeminentes en razón del carácter local de la materia objeto de regulación. Luego, la ley 472 desplaza en esta jurisdicción la aplicación del régimen jurídico descrito en el considerando” [VI].

“Por ello, así determinado el régimen aplicable, la inconstitucionalidad pretendida en la demanda... no podría derivar per se de la circunstancia de haberse efectuado una regulación local diferente a la nacional, esto es, por incompetencia en razón de la materia, sino únicamente en la medida que hubiera existido una violación de derechos o garantías constitucionales”.

XI. “En virtud de la conclusión establecida en el considerando anterior, a fin de determinar la atendibilidad de la pretensión, corresponde examinar el modo en que ha sido ejercida por la Legislatura de la Ciudad la atribución legisferante anteriormente referida, a efectos de determinar si se configura una vulneración de aquéllos derechos o garantías.

Al hacerlo, la conclusión negativa es la que se impone.

En primer lugar, por cuanto la ley 472 reconoce expresamente el derecho de opción a favor de los afiliados a la O.S.B.A. -cuestión no controvertida en autos- y fija el plazo a partir del cual podrán ejercerlo (art. 37).

En segundo lugar, esta regulación legal no resulta irrazonable o arbitraria, sino que es una reglamentación plausible y legítima del derecho que reconoce. Ello pues el plazo máximo que fija para la adhesión al sistema no resulta de tal extensión que desnaturalice el derecho o contradiga su esencia. No se vulnera, en consecuencia, la garantía de razonabilidad consagrada por los artículos 28 C.N. y 10 CCABA. A mayor abundamiento, cabe agregar que el precepto dispone expresamente que si el Directorio de la codemandada



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

posterga esa adhesión más allá del límite temporal fijado, los beneficiarios tendrán de todos modos expedito el ejercicio del derecho de opción.

Por ello, eventuales prórrogas del plazo referido desnaturalizarían el derecho reglamentado y, en consecuencia, resultarían contrarias a la garantía bajo análisis.

La razonabilidad del plazo fijado (dos años y medio) se vuelve evidente, sobre todo si se tiene en cuenta la actividad que debe llevarse a cabo, en orden a las disposiciones contenidas en los artículos 32, 36 y 38 de la ley 472, consistente en el diseño y puesta en práctica del programa de reconversión, y el dictado de las normas y la celebración de los convenios que resulten necesarios para compatibilizar los regímenes aplicables, como presupuestos previos e indispensables a fin de hacer posible la integración.

La regulación examinada se muestra como una solución adecuada a la naturaleza de la relación jurídica de que se trata, que por sus características se encuentra gobernada por la llamada justicia social. Esta podría quedar desvirtuada frente a planteos que atiendan únicamente a intereses individuales en perjuicio del bienestar de todos (C.S.J.N., Fallos 322:222). En efecto, la solidaridad social es la “filosofía rectora de todo el sistema de salud” (Ley 153, art. 3 inc. “d”) y la cobertura universal aludida en el inciso “e” del mismo precepto es una clara manifestación de ella.

En cambio, la elección de obra social ejercida desde una perspectiva individual y sin consideración de los aspectos señalados en el párrafo que antecede, podría dificultar u obstaculizar –por la merma de recursos– el cumplimiento cabal del programa establecido por el artículo 32 de la ley 472, tendiente a brindar a todos los afiliados servicios y prestaciones de salud con la mayor eficiencia, seguridad y calidad.

En segundo lugar, el modo en que han sido ejercidas en la materia las potestades constitucionales de la Ciudad de Buenos Aires no vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Ello por cuanto, tal como lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello sólo sucede cuando reciben tratamiento distinto personas que se encuentran en situaciones objetivamente iguales, o cuando se establecen normativamente diferencias que no se encuentran fundadas en criterios razonables, como cuando responden a propósitos persecutorios o de indebido privilegio de personas o grupos. En cambio, la garantía en cuestión no impide que se contemplen en forma diferente situaciones realmente distintas (v. FALLOS, 286:325, entre muchos otros).

Ninguna de las situaciones indicadas se presenta en la especie, ya que el artículo 37 de la ley 472 resulta aplicable por igual a una categoría de sujetos definida con un criterio

objetivo y razonable –los afiliados a la O.S.B.A.- sin efectuar entre ellos distinciones de índole alguna. La delimitación normativa del grupo abarca la totalidad de los sujetos que cabe considerar comprendidos en la categoría.

En consecuencia no puede sostenerse que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de su autonomía institucional y su competencia legislativa, y en cuanto concierne a la cuestión debatida, según resulta de las constancias de las actuaciones, haya negado a ciertos agentes aquello que concedió a otros en igualdad de circunstancias. Por ello, toda vez que el derecho de elección de obra social no tiene rango constitucional sino origen legal, resulta indiferente para establecer si se conculca la igualdad ante la ley, la circunstancia de que los afiliados de otras obras sociales sujetas a regímenes legales diferentes puedan eventualmente ejercer la opción de obra social antes del momento en que podrán hacerlo los afiliados de la codemandada O.S.B.A. En efecto, el personal transferido de la órbita nacional a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 24.061 (B.O. 30/12/91), está regido por un marco legal diferente.

Ello permite afirmar que las diferentes categorías que prevé el ordenamiento jurídico han sido definidas en base a un criterio razonable, toda vez que en el caso de la O.S.B.A. es necesario –conforme a la decisión legislativa- realizar un programa de reconversión y celebración de convenios con terceros, a fin de que los afiliados puedan ejercer efectivamente el derecho de opción.

En otro orden, no puede pretenderse que la limitación temporal, con término fijo, del derecho de elección de obra social establecida por la legislación local conlleve una afectación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de libre asociación, pues ninguno de los derechos y garantías que consagran la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son absolutos, ya que se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, mientras no alteren su sustancia (Fallos, 310:1045; 311:1176, 312:1082; 314:1376, entre otros; y con particular referencia al derecho de asociación Fallos 311:1132), alteración que no se verifica en la especie según ya se adelantara al examinar la razonabilidad de la solución legal.

Tampoco se advierte que el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona haya vulnerado derechos adquiridos por los actores, pues no se ha alegado –y tampoco demostrado- que hayan ejercido el derecho de opción antes de la sanción de la ley 472.

En consecuencia, la elección de obra social no ha constituido para los demandantes más que una mera expectativa, cuya supresión en virtud de una modificación del régimen normativo aplicable es inhábil para vulnerar la garantía consagrada por el artículo 17 C.N. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos” (v. FALLOS, 268:228; 291:359; 310:2845; 311:1213; 312:122, entre muchos otros antecedentes)”.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

XII. Finalmente corresponde abocarse a examinar el planteo referido a la presunta vulneración del derecho a la salud de los actores, que no ha sido fundado en el texto de la norma atacada sino en el incumplimiento de las disposiciones de la ley aplicable, esto es, el nivel prestacional que atribuyen a la obra social a la que pertenecen.

Al respecto, in re “Yosifides” se señaló que *“En tal sentido corresponde indicar que las escasas constancias de autos no permiten inferir por sí solas la ineficiencia de las prestaciones, con un grado tal que en los hechos implique privar a los demandantes del derecho a la salud integral que garantiza la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. No conduce a una interpretación contraria el texto del artículo 32 de la ley 472, que encomienda al Directorio de la O.S.B.A. la implementación de un “Programa de Reconversión, Saneamiento Financiero y Fortalecimiento Institucional de la Obra Social”, sino que trasunta la decisión legislativa –expresada en la misma norma- de “...desarrollar todas las acciones conducentes para generar... las condiciones... para brindar a sus afiliados servicios y prestaciones de salud con la mayor eficiencia, seguridad y calidad”. Ello se encamina, precisamente, en la senda del cumplimiento cabal del mandato constitucional de proveer a la atención integral de la salud.*

En consecuencia, no se advierte que las normas cuestionadas por sí solas afecten o amenacen –en forma actual o inminentemente- ninguno de los derechos o garantías que las constituciones nacional y local, las leyes y los tratados reconocen a los actores, y por ello no se encuentran configurados los extremos que tornan procedente la acción de amparo incoada (art. 14 CCABA); lo cual conducirá a admitir los agravios vertidos por los recurrentes –salvo el relativo a la incompetencia- y revocar la sentencia apelada”.

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia y disposiciones normativas citadas, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara; el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y fue motivo de apelación y agravio. Sin costas a los vencidos (art. 14 CCABA).

Notifíquese a la señora Fiscal de Cámara y devuélvase. Encomiéndase el cumplimiento de las restantes notificaicones por el juzgado de origen, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.-

Registrado en el Tomo _____, Folio _____, bajo el n° _____ del registro de sentencias interlocutorias del Tribunal. Conste.-